

título a que se refiere el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la aptitud profesional para el ejercicio de la actividad de Fotografía Industrial se acreditará mediante examen ante un Tribunal de Capacitación constituido en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, al que compete la expedición del diploma correspondiente.

Artículo segundo.—Uno. El Tribunal de Capacitación señalado en el artículo anterior tendrá la siguiente composición:

Presidente: El del Sindicato Nacional o persona en quien el mismo delegue.

Vocales: El Presidente de la Agrupación Nacional de Empresarios de Fotografía Industrial, que actuará de Vicepresidente del Tribunal; un miembro de la misma Agrupación y otro de la Agrupación correspondiente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato, propuestos, respectivamente, por sus Juntas directivas, designados por el Comité Ejecutivo del Sindicato, y dos expertos en la profesión, nombrados por el Presidente del Sindicato, previo informe de su Comité Ejecutivo.

Secretario: Un funcionario del Sindicato designado por su Presidente, sin derecho de voto.

Dos. El Tribunal celebrará como mínimo dos convocatorias anuales, cualquiera que sea el número de aspirantes; las pruebas tendrán carácter eminentemente práctico, anunciándose públicamente su contenido con una antelación no inferior a tres meses, y no se admitirá que, directa o indirectamente, se limite el número de declarados aptos, en tanto acrediten su capacidad profesional.

Tres. Las pruebas se celebrarán en Madrid, a no ser que por el número de solicitantes en una determinada zona u otra circunstancia que lo justifique se acuerde la realización de los exámenes en otra ciudad.

Artículo tercero.—El carnet de empresa con responsabilidad deberá presentarse anualmente, en todo caso, al necesario visado del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, en la forma, plazos y requisitos que se establezcan por la Organización Sindical. El incumplimiento de este requisito de terminará la caducidad del carnet, siendo necesario para su ulterior obtención el cumplimiento de iguales requisitos que para su concesión, sin perjuicio de otras sanciones procedentes por vía gubernativa o sindical.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

7807

ORDEN de 8 de abril de 1975, complementaria del artículo 484 del Reglamento Hipotecario, sobre traslado de asientos en el Registro de la Propiedad utilizando modernos medios mecánicos de reproducción.

Ilustrísimo señor:

Son patentes las dificultades que los Registradores de la Propiedad tienen para el traslado de asientos motivado por alteraciones territoriales, lo que dió ya lugar a que en la reforma del Reglamento Hipotecario de 17 de marzo de 1959 se introdujera el actual texto del artículo 484, para facilitar dichos traslados. En la actualidad, sin embargo, los avances de los medios mecánicos de reproducción permiten soluciones más rápidas e igual-

mente eficaces y seguras para el servicio público. En este sentido se manifestaron, en relación con el Registro Mercantil, la Resolución de 22 de noviembre de 1973 y la Ley de Reforma del Código de Comercio de 21 de julio de 1973. Todo ello ha llevado a los Registradores de la Propiedad de Madrid números 8 y 14 a solicitar una norma que complete la del citado artículo 484 del Reglamento Hipotecario, para el traslado de asientos registrales utilizando los modernos medios de reproducción.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los traslados de asientos mediante certificación, regulados en el párrafo 3.º del artículo 484 del Reglamento Hipotecario, podrán realizarse mediante la expedición de una certificación literal consistente en la reproducción por xerocopia, fotocopia o por cualquier otro medio mecánico similar, de todos los asientos correspondientes a la finca objeto de traslado. Esta certificación será autorizada por los dos Registradores interesados, haciendo constar el tomo y libro de procedencia, así como los números de los folios que comprende, y poniendo en cada una de las hojas de la certificación el sello de los dos Registros y media firma de ambos Registradores.

Expedida la certificación, el Registrador que conserve los libros antiguos extenderá diligencia de cierre a continuación del último asiento, después de la cual no podrán verificarse más operaciones que las notas marginales procedentes que no sean de simple mecánica registral.

2.º Las certificaciones literales de reproducción podrán expedirse a medida que las operaciones del Registro lo exijan o cuando lo estime conveniente para el servicio el Registrador del nuevo Registro. En este último caso, se conservarán en carpetas provisionales que podrán ser ordenadas por los tomos del antiguo Registro de que procedan, hasta que, practicado el primer asiento en los libros del nuevo Registro, deba procederse en la forma dispuesta en el siguiente apartado 4.º En todo caso, estas certificaciones deberán reflejarse en los índices de personas y de fincas, y la apertura de cada carpeta, en el inventario del nuevo Registro.

3.º El primer asiento de la finca trasladada en los libros del nuevo Registro se practicará en virtud de cualquier título inscribible, y será en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento Hipotecario, de continuación normal de los asientos reflejados en la certificación literal de reproducción y se referirá a éstos del modo reglamentario, pero figurando como inscripción primera o anotación A. En dicho asiento tendrá la finca el número que en el nuevo Registro le corresponda, al cual se añadirá: «Antes finca número, que procede del tomo, libro, folio, del antiguo Registro».

Una vez practicado este primer asiento en el nuevo Registro su Registrador extenderá al final de la certificación literal de reproducción, con fecha y firma, la siguiente nota: «Continúa al folio, tomo, libro, finca número, del Registro,».

4.º Las certificaciones literales de reproducción serán conservadas en el nuevo Registro en carpetas, señaladas con los mismos datos que el libro de ese Registro donde se continúe el historial de las fincas reflejadas en las certificaciones, de modo que a cada libro del nuevo Registro corresponda una sola carpeta, salvo que los folios de ésta lleguen a 250, en cuyo caso se abrirá otra carpeta para el mismo libro.

Al margen de los asientos reflejados en la certificación se extenderán las notas que correspondan; pero las que no sean de simple mecánica registral sólo se practicarán tras haberse extendido en el folio correspondiente del antiguo Registro y haciendo referencia a tal folio.

Dentro de cada carpeta se ordenarán las certificaciones por el número que a la finca corresponda en el nuevo Registro. Y en cada carpeta se llevará una relación de las fincas que comprende, en la que todos los años, el último día hábil, se extenderá una diligencia resumen firmada por el Registrador. En igual forma se extenderá diligencia el día del cese del Registrador correspondiente, cualquiera que sea su causa.

5.º Cuando una carpeta contenga 250 folios o cuando su libro correlativo del nuevo Registro se halle completo, con los asientos practicados y la previsión de hojas que dispone el artículo 378 del Reglamento Hipotecario, deberá encuadernarse su contenido a la mayor brevedad, debiendo, mientras tanto, unirse las hojas de cada certificación y las distintas certificaciones que contenga por cualquier medio idóneo provisional. Cuando a un libro del nuevo Registro haya de corresponder más de una carpeta no se dividirán las hojas de una misma finca entre dos carpetas, para lo cual, si es necesario, deberá cerrarse la primera

de ellas y proceder a la encuadernación de su contenido antes de reunir los 250 folios, para que ninguna carpeta pase de ese límite máximo de 250 folios.

6.º Las certificaciones literales de reproducción no devengarán honorarios; los gastos de su expedición son de cuenta del nuevo Registro. Estas certificaciones no serán objeto de manifestación por exhibición en tanto no se encuadernen, pudiendo los interesados acudir para ello al antiguo Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7808

ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se dictan normas complementarias sobre clasificación de los apartamentos y otros alojamientos de carácter turístico.

Ilustrísimos señores:

El artículo 12 de la Ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico, aprobada por Orden de 17 de enero de 1967, clasifica los mencionados alojamientos, en atención a sus instalaciones y servicios, en las categorías de «lujo», «primera», «segunda» y «tercera», sin establecer, como se ha hecho respecto de los establecimientos de otras Empresas turísticas, un distintivo indicador de estas categorías que oriente gráficamente a los usuarios de los servicios.

La indudable utilidad de este indicativo de categoría en los establecimientos turísticos, para clasificar su oferta, aconseja extenderlo a los apartamentos y demás alojamientos comprendidos en la citada Ordenación, con la finalidad de que los usuarios de los mismos puedan identificar, mediante tal signo externo, aquellos alojamientos que han obtenido la debida autorización de este Departamento y, en consecuencia, están sometidos a su tutela y vigilancia, distinguiéndolos de aquellos otros que, careciendo de dicha autorización, actúan de forma clandestina, causando evidentes perjuicios en el ámbito de esta modalidad del alojamiento turístico.

Por lo expuesto, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo y en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 12 de la Ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico, aprobada por Orden de 17 de enero de 1967, quedando redactado de la siguiente forma:

«Art. 12. 1. Los alojamientos turísticos comprendidos en la presente Ordenación se clasificarán, en atención a sus instalaciones y servicios, en las categorías de «lujo», «primera», «segunda» y «tercera», cuyos distintivos serán, respectivamente, cuatro, tres, dos y una llaves.

2. La categoría de los bloques o conjuntos a que se refiere el artículo 10 vendrá determinada por la que corresponda a la mayoría de los alojamientos que los integran.

3. En aquellos bloques o conjuntos, en los que la totalidad de los alojamientos tengan carácter turístico y estén explotados por una misma persona física o jurídica, será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa normalizada descrita en el párrafo siguiente, en la que figurará el distintivo correspondiente a la categoría del bloque o conjunto. Cuando se trate de bloques o conjuntos en los que solamente algunos de los alojamientos tengan carácter turístico o no estén sujetos a una misma unidad de explotación, la placa-distintivo se exhibirá en el exterior de la puerta de acceso de cada uno de ellos.

4. La placa-distintivo consistirá en un rectángulo de metal

en el que, sobre fondo de color rojo llama, figurarán, en color oro, las letras «AT», así como las llaves que correspondan a la categoría del alojamiento en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto como Anexo.

5. En la publicidad o propaganda impresa, correspondencia, facturas y demás documentación de los alojamientos deberá figurar, de forma que no induzca a confusión, el distintivo correspondiente a su categoría, no pudiéndose usar otro diferente del que les corresponda».

Artículo segundo.—A partir del 1 de enero de 1976, todos los apartamentos y demás alojamientos turísticos comprendidos en la presente Orden deberán ostentar la placa-distintivo que les corresponda.

Artículo tercero.—1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones señaladas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas.

2. Se sancionará con todo rigor el uso indebido de la placa-distintivo en alojamientos que no estén legalmente autorizados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ANEXO

